



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 214

Bogotá, D. C., viernes, 19 de abril de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre requisitos para la obtención del título profesional universitario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibiciones.* No podrán las Universidades obligar a los estudiantes a adelantar materias o programas de especialización, maestría, doctorado o posdoctorado.

No podrán las Universidades incluir como requisitos para la obtención de títulos profesionales, los estudios de materias o programas de especialización, maestría, doctorado o posdoctorado.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se pone a consideración de los integrantes del Congreso del República con la intención de proteger el derecho de toda persona a escoger profesión u oficio, de tal forma que este Derechos Fundamental dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política no esté restringido a la obtención de título como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, por lo cual se incluyen los títulos obtenidos en programas de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Se debe entender que las personas que optan por la obtención de títulos de especialización, maestría, doctorados y posdoctorados, lo hacen para dar continuidad a su ejercicio académico y profesional. Dichos estudios cumplen con el objeto social de suministrar elementos para enriquecer

y dar valor agregado al conocimiento que sea adquirido por los estudiantes universitarios, además de los beneficios que trae consigo la creación de conocimiento.

Es por esta razón que el Gobierno Nacional deberá optar por la formulación de políticas que de forma vinculante estimulen el ingreso de la población estudiantil a programas de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, continuando con su crecimiento académico y profesional como factor multiplicador del bienestar social, estimulando la investigación y el conocimiento en el territorio nacional.

No obstante, las ventajas dispuestas en términos sociales de los estudios de posgrado no pueden ser impuestas a la población estudiantil, logrando el objeto de la presente ley con la estimulación y motivación dentro de las universidades públicas y privadas en el territorio nacional.

Es decir, la imposición de estudios de materias o programas de especialización, maestría, doctorado o posdoctorado como requisitos para la obtención del título profesional en pregrado se constituye en abuso de la autonomía universitaria dispuesta en el artículo 69 de la Constitución Política como un Derecho Social, Económico y Cultural, en contravía con el Derecho Fundamental dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, “toda persona es libre de escoger profesión u oficio”. Sustentado además por Sentencia T-850/10 de la Corte Constitucional que limita la autonomía universitaria por el respeto a los derechos fundamentales.

En orden seguido, se busca ampliar el reconocimiento constitucional del derechos a escoger profesión y oficio, interpretando los estudios de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado como la continuidad de este derecho.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas; (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta”. En Sentencia C-296/12, la Corte Constitucional, amparo a los estudiantes ante aquello que se sustraiga de la idoneidad profesional, razón seguida, el cumplimiento de estudios de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado deben ser considerados como esenciales para el desarrollo social, pero innecesarios para la acreditación de títulos profesionales universitarios.

Finalmente, son Universidades, según el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Las Universidades como instituciones facultadas para adelantar las actividades dispuestas en la Ley 30 de 1992, deberán motivar a los estudiantes a continuar sus estudios de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado. De tal forma que se suministre a la sociedad de un nivel de educación, investigación y conocimiento para el cumplimiento de los objetivos de bienestar y desarrollo de la Nación. Procurando el deseo de la población universitaria de maximizar su participación en un Estado Social de Derecho.

*Sandra Elena Villadiego Villadiego,*

Representante por el departamento de Bolívar.

*Claudia Marcela Amaya García,*

Representante por el departamento del Meta.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de abril del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 284 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por las honorables Representantes *Sandra Elena Villadiego* y *Claudia Amaya García*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2013**  
**CÁMARA**  
**ARTÍCULADO**

*por la cual se expiden normas para la armonización del cobro del impuesto predial y el catastro, entre otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Límite al Impuesto Predial.* El Impuesto Predial antes de descuentos no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Este monto máximo a pagar opera independientemente de que la causa del eventual incremento sea originada en incrementos a la tarifa o modificación de la base y será aplicable para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, ni para los predios no edificados en los cuales se incorpore construcción.

Artículo 2°. *Revisión de los avalúos catastrales resultantes de un proceso de actualización.* El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo catastral resultante de un proceso de actualización ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora. Esta solicitud se podrá presentar a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

La solicitud deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la documentación por parte del solicitante. No se podrá interrumpir el trámite por solicitar información que sea pública o que ya se encuentre o deba encontrar en los archivos de la Administración, si en todo caso se necesita de información que solo pueda ser aportada por el solicitante o se necesita recaudar alguna prueba, se podrá suspender la respuesta por el término único de diez (10) días hábiles. Si pasados estos términos no hay pronunciamiento por parte de la autoridad catastral se entenderá que se acepta la solicitud y el nuevo avalúo tendrá aplicación para todos los efectos en los cuales se haga referencia al avalúo catastral.

Artículo 3°. *Límites a la contribución de valorización.* El monto a pagar por contribución de valorización antes de descuentos no podrá exceder por obra el monto a pagar por concepto del impuesto predial del mismo inmueble en el año en que se realiza la derrama o distribución, siempre y cuando el avalúo catastral haya sido objeto de formación o actualización en los últimos tres (3) años. Este límite opera para cualquier cobro por valorización sea general o local e independientemente de que su ámbito sea nacional, departamental, municipal o distrital.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Ángel Custodio Cabrera Báez,*

Luis Antonio Serrano Morales,  
Alejandro Carlos Chacón Camargo,  
Representantes a la Cámara.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 1. Introducción

El presente proyecto de ley que se presenta al honorable Congreso de la República, tiene como principal objetivo racionalizar los aumentos en el impuesto predial derivados del incremento en el avalúo catastral ajustado en los procesos de actualización realizados por el Instituto Agustín Codazzi y los catastros descentralizados del país (Antioquia, Bogotá, Cali y Medellín).

Tal como quedara expresado en detalle en la presente iniciativa, para los autores del presente proyecto es indiscutible la importancia y los beneficios de contar con un catastro moderno y organizado para lo cual se hace necesario desligar el enfoque puramente fiscal que de manera equivocada se le ha otorgado en nuestro país a los catastros, que más allá de la recaudación de tributos, son una herramienta necesaria para la adecuada planeación de la inversión pública territorial.

### 2. Importancia del Catastro y Objetivos de la Reforma

Las sociedades modernas demandan cada vez más de administraciones eficientes y eficaces, que sean capaces de brindar soluciones prácticas y rápidas frente a las problemáticas que enfrentan diariamente los ciudadanos. Por tanto, se hace cada vez más urgente la implementación de los planes públicos necesarios para llevar a cabo proyectos tan importantes como la organización de las ciudades, la cobertura global de los servicios públicos, la construcción de instituciones educativas y espacios de esparcimiento, entre otros.

Para llevar a término los proyectos mencionados es indispensable la construcción y creación de dos bases de información: el registro de personas y el registro territorial. *“El de personas porque permite identificar “a quién” se le va[n] a otorgar los servicios y el territorial porque concede la información sobre “a dónde” llevarlos.”*<sup>1</sup>.

El registro territorial es el catastro, que en los términos de la Resolución 070 de 2011 es *“el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”*<sup>2</sup>.

Así pues, la principal función del catastro es proveer a la administración de un censo actualizado de las características económicas (valor catastral), jurídica y física de la propiedad de las propiedades inmobiliarias del país. Para esto se debe contar con la información adecuada de la localiza-

ción de cada predio en el territorio y sus características físicas (áreas, perímetro, linderos, etc.). A lo anterior se suman la recopilación de los datos jurídicos relevantes y de la información económica que finalmente se traduce en el avalúo catastral.

La importancia de los Catastros fue resaltada en la “Visión Colombia 2019” y por el propio Plan Nacional de Desarrollo, que en la estrategia “Construir Ciudades Amables” se fijó como meta mejorar y fortalecer el sistema de catastro. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en el Auto 008 de 2009, de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 (atención a la población desplazada) resaltó como uno de los principales problemas de la política están relacionados, entre otros, con: i) la escasa sistematización de la información catastral y registral relevante; ii) la falta de información actualizada de formaciones catastrales y territorios étnicos; iii) el establecimiento de un gran número de desplazados como ocupantes de territorios baldíos carentes de identificación catastral; iv) las relaciones informales de la tenencia de la tierra por parte de los desplazados y, v) la transición normativa (Ley 1152 de 2007) en lo relacionado al traslado de competencias del Incoder a la SNR y al Ministerio del Interior y de Justicia, entre otras.

Igualmente, tal como lo destacó el propio Gobierno Nacional en el Conpes 3641 de 2010 *“es relevante la importancia del catastro y del registro de la propiedad inmobiliaria como herramientas para fijar la política económica nacional, la planificación territorial regional, políticas medioambientales, políticas agrícolas, políticas para el restablecimiento de derechos violados por la situación de violencia y políticas de saneamiento de la propiedad inmobiliaria; como también, para facilitar el mercado inmobiliario, la consecución de créditos hipotecarios que permitan el desarrollo económico de las familias y de las empresas, y la protección al derecho de la propiedad, entre otros”*.

### La confusión catastro - impuestos

En Colombia, como en otros países latinoamericanos, el catastro se ha ligado esencialmente a la recaudación de impuestos, desatendiendo otros fines fundamentales que están ligados a este instrumento de registro territorial. Es por ello que instituciones como la OEA han resaltado la necesidad de revitalizar el catastro en América Latina, ya que el mismo no puede ser solo un instrumento de recaudación, sino que debe ser ante todo una *“herramienta fundamental para fortalecer el Estado de derecho y contribuir a una gestión de gobierno eficiente y transparente (...)”*<sup>3</sup>.

La OEA propone entonces una reestructuración del catastro, para que el mismo incluya la totalidad de los bienes inmuebles y esté debidamente actualizado, indicando además que los procesos de recolección y sistematización de datos deben ser transparentes. De lograrse lo anterior, el catastro debidamente organizado y modernizado contribuirá a:

<sup>1</sup> IMPORTANCIA DEL CATASTRO, consultado en internet el 14 de abril de 2013:

<http://www.politicadigital.com.mx/?P=leernoticia&Article=1672>

<sup>2</sup> Resolución 0070 de 2011. Artículo 1°.

<sup>3</sup> <http://portal.oas.org/Portal/Sector/SAP/DptodeModernizaci%C3%B3ndelEstadoyGobernabilidad/NPA/MuNet-Catastro/tabid/839/language/es-CO/default.aspx>

1. Incrementar la eficiencia del recaudo de impuestos para mejorar los ingresos fiscales.
2. Promover el empoderamiento legal.
3. Promover la planificación urbana.
4. Servir de herramienta para el desarrollo integral de infraestructura nacional.
5. Consolidar mercados de bienes raíces más estables y transparentes.
6. Generar ambientes de inversión segura.
7. Protección medioambiental (reforestación, parques nacionales etc.)<sup>4</sup>

En síntesis, el catastro no debe estar ligado exclusivamente a fines tributarios y de recaudación, ya que esto implica que se abandonen otros importantes objetivos del registro territorial como los ya mencionados en el párrafo anterior. Por lo tanto, el objetivo de la presente ley debe ser la revitalización, reorganización y modernización del catastro, en aras de construir una base de datos actualizada que le permita a las autoridades centralizadas y descentralizadas desarrollar una gestión eficiente de los recursos, lo que en últimas fortalece la promoción del desarrollo económico y social en todo el país.

Cuando se parte de la visión *fiscalista* o eminentemente tributaria del Catastro se debilita necesariamente esta figura, puesto el elemento de planeación de inversión pública y conocimiento del territorio se sacrifica ante el eventual incremento tributario que se pueda derivar de la actualización de las bases catastrales, con lo cual la gran perdedora es la ciudadanía que ante eventuales incrementos en el impuesto predial y demás tributos inmobiliarios prefiere que la información sobre su comunidad sea precaria y no permita planear adecuadamente el desarrollo del territorio.

## 2. Problemáticas con respecto al Impuesto Predial

El principal problema derivado de la política de modernización y actualización de los catastros promovida por el Gobierno desde el propio Plan Nacional de Desarrollo son los incrementos desbordados en el impuesto predial y en los patrimonios de los contribuyentes propietarios.

Si bien en desarrollo de la estrategia de ciudades amables y como herramienta para lograr sostenibilidad y equidad territorial se dio el orden de actualizar los catastros del país, no se previó que, dado el rezago del censo predial en la mayoría del país, dicha actualización conllevaría necesariamente un aumento en la base del impuesto predial y, por lo tanto, de las sumas a pagar por dicho gravamen, sumas que hemos visto este año exceden notoriamente el aumento en la capacidad de pago de los colombianos.

El impuesto predial es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados en los diferentes municipios, cuya base gravable es el avalúo catastral arrojado por los procesos de formación, actualización y

conservación del catastro practicados por la entidad catastral respectiva.

Ahora bien aunque el legislador ya había pensado en el problema de los incrementos de bases notoriamente desactualizadas, impuso un máximo crecimiento anual del impuesto del doble del año anterior. El límite del mencionado impuesto fue consagrado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 que dispone:

*Artículo 6°. Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

*La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.*

Por su parte, la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo en su artículo 23 indicó que:

*A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.*

Sin embargo, es importante aclarar que la citada ley no eliminó la posibilidad consagrada en la Ley 44 de 1990 de aumentar hasta el doble la liquidación del impuesto predial, toda vez que el supuesto consagrado en la Ley 44 fue pensado para un aumento vía avalúo, es decir para el incremento en la base, y el tope del 25% fijado en el Plan de Desarrollo solo es aplicable si ocurren modificaciones tarifarias.

Así las cosas, el aumento del impuesto predial puede ser hasta del doble en relación con lo cobrado en el período gravable anterior, lo cual resulta excesivo en un país donde el principal ingreso de los ciudadanos, a saber, el salario mínimo, aumenta anualmente en pequeños porcentajes, lo que implica que los colombianos no obtienen los ingresos suficientes para pagar obligaciones tributarias desproporcionadas, que no atienden a la realidad social y económica de la mayoría de habitantes del país. Esta situación se agrava aún más si se suma a la carga tributaria un desbordado cobro de valorización que tampoco tiene límites reales y que está circunscrito a poco claras metodologías técnicas cuyo único tope real es el presupuesto total de la obra.

Es de anotar de igual manera que para el contribuyente es incierto cuánto va a ser el aumento del avalúo catastral, de manera tal que no puede

<sup>4</sup> Ibídem.

anticipar el efecto que en su canasta familiar va a tener el nuevo impuesto. En efecto, los procesos catastrales son inciertos, no se sabe realmente cuándo van a ser ejecutados por la administración, producto de este rezago los valores aumentan cifras considerables y, sobre todo, aumentan a final de año cuando la capacidad de planificación familiar es nula para el próximo año.

Es así como como consecuencia de la falta de existencia de un tope moderado al impuesto predial, en los últimos meses se han originado en varias ciudades como Bogotá<sup>5</sup>, Cali<sup>6</sup>, Medellín<sup>7</sup> y Cartagena<sup>8</sup>, diversas manifestaciones ciudadanas debido al incremento desmesurado del impuesto predial.

### 3. Propuesta: Fortalecimiento catastral y racionalización de los aumentos del Impuesto Predial y valorización

Como quedó visto en lo expuesto precedentemente, el impuesto predial aumenta como resultado de la actualización catastral, debido a que la base gravable se incrementa como resultado de este proceso, sin que, como se expresó en el acápite anterior, se haya establecido legalmente un tope al impuesto predial que proteja a los contribuyentes de posibles aumentos desproporcionados.

Lo anterior no significa que se debe prescindir de la realización de actualizaciones catastrales, pues el rezago en materia de actualización catastral implica que *“el recaudo efectivo por concepto de Impuesto Predial est[é] muy por debajo de su potencial, lo que ha limitado enormemente los recursos disponibles para realizar programas públicos (...)”*<sup>9</sup>. Es importante recalcar en este punto, que el impuesto predial es una de las fuentes de rentas tributarias de mayor importancia en los municipios colombianos.

Entonces, el proceso de actualización catastral se ha tornado indispensable, tanto para la consecución de fines fiscales como extrafiscales, sin embargo, dicha actualización no puede generar a la postre cargas desproporcionadas para los contribuyentes; no obstante lo anterior, el impacto fiscal no puede desalentar las iniciativas de actualización catastral, ya que como quedó expuesto en la primera parte de este documento, el catastro se perfila como una de las instituciones más importantes para la planeación nacional y distrital, así como

para el buen manejo de los recursos y el desarrollo sostenible de las regiones.

La mencionada actualización catastral implicará un incremento del avalúo catastral de los predios, por lo que habrá que diseñar los mecanismos necesarios para evitar que el aumento del avalúo catastral se traduzca en un incremento desproporcionado del impuesto predial.

Atendiendo a las razones de hecho y de derecho planteadas, los municipios han intentado configurar mecanismos que permitan la actualización catastral sin perjudicar a los ciudadanos, fue así como se expidió el Acuerdo 352 de 2008 del Concejo de Bogotá, que consagró el ajuste por equidad tributaria que garantiza la progresividad del impuesto predial y fortalece la herramienta de actualización catastral. Aunque vale la pena anotar, esta medida por temporal ha devenido en insuficiente.

En igual sentido, se produjo una iniciativa en Cali, que busca mediante la expedición de un acuerdo la implementación de criterios de equidad en el cobro del impuesto predial.

En conclusión, los problemas ligados al cobro del impuesto predial no pueden ser resueltos debilitando el catastro, sino que por el contrario se deben buscar soluciones en sede del mismo impuesto predial, para que dicho tributo no se vuelva desproporcionado, sino que por el contrario atienda a los principios de equidad y progresividad, sin perjudicar a ningún sector de la población, brindando una especial protección a la población más vulnerable y económicamente débil.

A su turno, es necesario controlar el desmedido uso del instrumento de la contribución de valorización y establecer una medida real para el concepto de “capacidad de pago”. Aunque este tipo de gravamen supuestamente capturan la valorización de un predio, que se traduce en patrimonio y riqueza, lo cierto es que tales sumas no son líquidas ni se reflejan en el aumento anual del ingreso del contribuyente.

Por lo anterior se propone ante el honorable Congreso se adopten una serie de medidas que permitan: i) Garantizar la certeza y justicia tributaria moderando el aumento máximo del impuesto predial, sin importar cuál es el incremento del avalúo catastral; ii) Garantizar el derecho de defensa permitiendo que la administración se pronuncie en un tiempo razonable sobre los aumentos de la base, a riesgo de provocar un silencio administrativo positivo en avalúo provenientes de actualizaciones catastrales; iii) La necesidad de que haya topes en general para todos los tributos inmobiliarios como valorización.

En consecuencia y teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, *“los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes”*<sup>10</sup>, se da a conocer este proyecto, para darle el correspondiente trámite legislativo y se pone a consideración el articulado.

<sup>5</sup> <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/video-410700-bogotanos-protestan-umento-de-impuesto-predial>

<sup>6</sup> <http://www.elpais.com.co/elpais/90-minutos/videos/protestas-por-alza-impuesto-predial>

<sup>7</sup> [http://www.elcolombiano.com/bancoconocimiento/g/galeria\\_protesta\\_en\\_centro\\_de\\_medellin\\_por\\_cobro\\_del\\_impuesto\\_predial/galeria\\_protesta\\_en\\_centro\\_de\\_medellin\\_por\\_cobro\\_del\\_impuesto\\_predial.asp](http://www.elcolombiano.com/bancoconocimiento/g/galeria_protesta_en_centro_de_medellin_por_cobro_del_impuesto_predial/galeria_protesta_en_centro_de_medellin_por_cobro_del_impuesto_predial.asp)

<sup>8</sup> <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/cartageneros-manifestaron-por-aumento-en-el-impuesto-predial-51033>

<sup>9</sup> Exposición de motivos al proyecto de acuerdo *“por medio del cual se modifica y armoniza el Acuerdo número 0321 de 2011 a las nuevas disposiciones legales, se regula el límite del Impuesto Predial unificado, se otorgan exoneraciones en la obligación del pago del mismo y se dictan otras disposiciones”*. Página 2

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 17 de abril del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 285 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposi-

ción de motivos, por los honorables Representantes *Ángel Custodio Cabrera* y *Alejandro Chacón Camargo*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se determinan especificaciones del contenido del tarjetón, se incorpora la foto y el nombre de los candidatos para las próximas elecciones de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 17 de abril de 2013

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2012 Cámara, *por la cual se determinan especificaciones del contenido del tarjetón, se incorpora la foto y el nombre de los candidatos para las próximas elecciones de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, y se dictan otras disposiciones.*

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto incluir el nombre y la foto de los candidatos a partir de las siguientes elecciones, con el fin de que los electores identifiquen de forma clara a los de su predilección al momento de votar.

#### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional.

**Autores:** Los honorables Representantes *David Alejandro Barguil Assis, Lina María Barrera Rueda, Juan Manuel Campo Eljach, Pedrito Tomas Pereira Caballero, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Constantino Rodríguez Calvo, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Heriberto Sanabria Astudillo* y los honorables Senadores *Efraín Cepeda Sarabia, German Villegas, Hernán Andrade Serrano, Luis Emilio Sierra Grajales.*

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2012.

### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación remitida el 15 de noviembre de 2012 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente en primer debate del proyecto de la referencia.

### ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de tres artículos:

Artículo 1°.	Establece especificaciones en la presentación física del tarjetón electoral, mientras se implementa el uso del voto electrónico. Dentro de las cuales están: a) Forma del tarjetón y espacio que le corresponde a cada partido con respecto a los candidatos inscritos; b) Elementos de identificación de los partidos y movimientos políticos en el cuadernillo (logo, color, símbolo, etc.); c) Inclusión de foto tamaño cédula en blanco y negro de cada candidato; d) Distribución oficial exclusiva por parte de la Registraduría Nacional del Estado civil del tarjetón.
Artículo 2°.	Destinación del espacio para firma del sufragante, así como la impresión de la huella, como condiciones para poder depositar el voto.
Artículo 3°.	<i>Vigencia.</i>

### COMENTARIOS DEL PONENTE

El Proyecto de ley número 187 de 2012, tiene como objeto garantizar la efectiva materialización del derecho al voto de los ciudadanos, facilitando a los electores el ejercicio del sufragio, mediante un Tarjetón Electoral más claro y fácil de entender que el de las elecciones pasadas, estableciendo como principal requisito la inclusión de la foto de los candidatos; mientras se implementa el uso del voto electrónico.

Las especificaciones técnicas<sup>1</sup> propuestas para el tarjetón en este proyecto de ley, distan de las que se aplicaron por la Registraduría Nacional

<sup>1</sup> **Artículo 1° del Proyecto de ley número 187 de 2012 (Gaceta del Congreso número 706 de 2012):**

- a) Sus dimensiones serán de 23 centímetros de ancho por 31 centímetros de largo y se diseñará como cuadernillo en donde se integren, en hojas desprendibles, una por cada partido o movimiento, el listado de inscritos;  
b) El Tarjetón llevará, como distintivo en la parte superior de las páginas correspondientes, el nombre de cada

del Estado Civil en las pasadas elecciones, ya que lo que se propone es, un formato de revista en forma de cuadernillo de hojas desprendibles identificadas con símbolo-logo, color y nombre de cada partido, dentro de las cuales irán la foto y nombre de cada candidato; lo que permitirá que en las elecciones de 2014 la mayoría de votantes **encuentren de forma expedita** a los candidatos de su preferencia.

De los inconvenientes que generaron los tarjetones en las elecciones de marzo de 2010, se mencionan algunos así:

a) Malestar de la ciudadanía debido a la complejidad del tarjetón, no solo para los ciudadanos analfabetas; sino para toda la población en general. No era fácil, ni si quiera para las personas instruidas, entender cuál era la marcación correcta del tarjetón, ya que era dispendioso y confuso localizar los números y relacionarlos con los candidatos y los partidos o movimientos; lo que generó que muchas personas ni si quiera marcaran el tarjetón;

b) Una cantidad considerable de votos anulados por que se marcaron de forma errónea. De esto se desprende, que lo que se ahorró la Registraduría Nacional del Estado Civil en los espacios del tarjetón, en relación a costos de papelería (tintas, papel, impresiones, etc.); se perdió en la Anulación de todos los tarjetones marcados de forma indebida. Igualmente, todos los gastos en que incurrieron el Gobierno, los partidos o movimientos políticos y hasta la misma Registraduría, en capacitaciones para los ciudadanos sobre la marcación del tarjetón; fueron en vano debido a la cantidad excesiva de votos anulados.

#### Porcentaje y diferencia de votos nulos en el Congreso de la República: 2006-2010

Votos nulos	2006	2010	Diferencia (2010-2006)
Cámara de Representantes	13,43%	9,12%	-4,31%
Senado	11,24%	14,57%	3,3%

Fuente: Elaboración propia basado en Muñoz y Herrera (2011).

Si se examinan los resultados de las elecciones de 2006 para el Congreso de la República, se observa que los votos nulos representaron el 13.43% para Cámara y el 11.24% para Senado, respectivamente. Si este examen se realiza de manera comparada con las elecciones de 2010, se concluye que existió una disminución del 4.31% en la Cámara de Representantes y un aumento del 3.3% en el Senado, la diferencia entre ambos podría explicarse, ya que al ser el Senado de circunscripción

partido o movimiento, así como el color y logo-símbolo que aparece inscrito ante el Consejo Nacional Electoral; c) Para mayor orientación de los electores, deberá aparecer la foto en blanco y negro de cada candidato frente a su nombre. Foto impresa que tendrá la dimensión de 3x4 centímetros (tamaño cédula), además del número del renglón de la lista; d) El tarjetón electoral deberá ser numerado e impreso en papel de seguridad y será distribuido oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

nacional; genera complejidad en los mecanismos de comunicación entre el candidato y los votantes, sumado a las dificultades con el tarjetón.

Tal como lo indica Patricia Muñoz y Wilson Herrera, frente al voto nulo “*en Colombia queda manifiesta su relevancia si se contrasta el alto porcentaje que representa, a la luz del número de votos obtenidos por candidatos por contienda*” ya que “*de haber sido emitida este tipo de votación por un partido o candidato, se obtendría un número similar en 2010 a la votación en Senado y Cámara del Partido Conservador*”<sup>2</sup>.

El aumento en el porcentaje de los votos en los casos señalados puede explicarse por la complejidad del mecanismo de votación. Esto se refleja en los diferentes instructivos para jurados de votación, realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En la “**Cartilla instructiva para jurados de votación: procedimientos de mesa para las elecciones 14 de marzo de 2010**”, se establecieron 6 tipos de posibilidades de votos nulos<sup>3</sup>, lo que generó un alto riesgo para el elector de incurrir en error que se vio expresado en la cantidad de votos anulados;

c) El desorden de las elecciones fue aprovechado por los delincuentes, a quienes debido a la complejidad del tarjetón y la ignorancia de muchos votantes; se les hizo más fácil la comisión de actos de corrupción.

Por todo lo anterior, la importancia de este proyecto de ley se deriva de la trascendencia de la materia que se pretende regular, debido a que el derecho al voto tiene un carácter de fundamental, por lo que debe existir una garantía estatal del mismo. Al respecto en reiteradísima jurisprudencia ha determinado la Corte Constitucional que: “... el artículo 258 de la C.P., establece que el voto

<sup>2</sup> Muñoz, Patricia y Herrera, Wilson: “*Niveles atípicos de participación, votos nulos, blancos y tarjetas no marcadas en las elecciones de Senado y Cámara de Representantes 2006 y 2010*” En: *Mapas y factores del riesgo electoral: elecciones locales y regionales*. Misión de Observación Electoral. Bogotá. 2011. (Artículo en línea): [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/2011/mre2011/07\\_tarjetasnomicadasSenadoCamara%20.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/2011/mre2011/07_tarjetasnomicadasSenadoCamara%20.pdf). Consultado el 8 de abril de 2013.

<sup>3</sup> Estos son, a saber:

- Si el elector marca más de una casilla de partido o movimiento político o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, aún en el caso de que estén inscritos por diferente circunscripción;
- Si el elector marca el logo de un partido o movimiento político o social y la casilla de voto en blanco;
- Si el elector marca UNA o VARIAS casillas de los números de los candidatos y la casilla de voto en blanco;
- Si el elector marca UNA o VARIAS casillas de los números de los candidatos, SIN marcar la casilla de un partido o movimiento político o social;
- Si la marca que haga el elector NO DETERMINA la intención de voto;
- Cuando el elector marca en dos circunscripciones diferentes.

Ver: Registraduría Nacional del Estado Civil. “*Cartilla instructiva para jurados de votación: procedimientos de mesa para las elecciones del 14 de marzo de 2010*”. Bogotá. 2009.

*es un derecho y un deber ciudadano y reseña una serie de garantías en función de la libertad del sufragante... Así mismo los tratados internacionales de derechos humanos<sup>4</sup>, establecen que es derecho de toda persona votar y ser elegidos en elecciones periódicas por un sistema de voto secreto “que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Esta Corte, en diversos pronunciamientos, ha resaltado la importancia de proteger y promover la libre expresión del elector y ha explicado que ella constituye un elemento integrante del núcleo esencial del derecho fundamental al voto<sup>5</sup>.”<sup>6</sup>*

Más adelante en la misma Sentencia C-490 de 2011 (MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA), se dijo con respecto al voto electrónico que: “...de acuerdo con el mandato previsto en el artículo 258 de la Constitución, corresponde al Estado velar porque el voto se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos, “sin perjuicio del uso de medios electrónicos e informáticos”, Y agrega que **“la ley podrá implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”**. Como se observa, el constituyente no optó por un mecanismo en particular para recepcionar el voto, destacó sí, que este debe ser secreto y libre de coacción, dejando abierta, de manera explícita, la posibilidad del uso de medios electrónicos e informáticos, siempre y cuando otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del sufragio.”(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Es nuestra Constitución Política la que permite que mediante instrumentos legislativos, se establezcan los mecanismos de votación necesarios para un verdadero ejercicio del derecho al voto. En este momento todavía no se ha implementado el voto electrónico, por lo cual, es necesario que se disponga de medidas urgentes como los son las descritas en este proyecto de ley para hacer efectivo este derecho fundamental.

No se puede dejar atrás el hecho de que los votos anulados por errores en la marcación del tarjetón, configura una violación a la expresión de los votantes debido a que su preferencia se ve truncada por la dificultad para materializar correctamente su derecho. Todo lo anterior conlleva, no sólo a la pérdida de esfuerzo de los candidatos que en sus campañas buscan el apoyo del elector, sino también, a la pérdida de la confianza del ciudadano en el sistema electoral.

Debe propenderse entonces, por darle las mayores facilidades al elector y así evitar que se anulen gran cantidad de votos, o peor aún; que se dejen de

marcar. Por todo lo anterior, es necesario apoyar esta iniciativa sin realizar modificación alguna.

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se determinan especificaciones del contenido del tarjetón, se incorpora la foto y el nombre de los candidatos para las próximas elecciones de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Mientras no esté en uso el voto electrónico para las elecciones en Colombia, la presentación física del tarjetón electoral para elección de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales tendrá las siguientes especificaciones:

a) Sus dimensiones serán 23 centímetros de ancho por 31 centímetros de largo y se diseñará como cuadernillo en donde se integren, en hojas desprendibles una por cada partido o movimiento, el listado de inscritos;

b) El Tarjetón llevará, como distintivo en la parte superior de las páginas correspondientes, el nombre de cada partido o movimiento, así como el color y logo-símbolo que aparece inscrito ante el Consejo Nacional Electoral;

c) Para mayor orientación de los electores, deberá aparecer la foto en blanco y negro de cada candidato frente a su nombre. Foto impresa que tendrá la dimensión de 3x4 centímetros (tamaño cédula), además del número del renglón de la lista;

d) El tarjetón electoral deberá ser numerado e impreso en papel de seguridad y será distribuido oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

Artículo 2°. En el Formulario E-11 se destinará un espacio en blanco al lado donde debe firmar cada sufragante, para la impresión de su huella digital antes de marcar y depositar el Tarjetón respectivo.

Parágrafo transitorio. Estos procedimientos y especificaciones se aplicarán a partir de las elecciones de 2014.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Henry Humberto Arcila Moncada,*

Ponente.

### **Proposición:**

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 187 de 2012 Cámara, *por la cual se determinan especificaciones del contenido del tarjetón, se incorpo-*

<sup>4</sup> Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-324 de 1994, T-446 de 1994, C-337 de 1997 y C-142 de 2001, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia C- 490 de 2011 .MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*ra la foto y el nombre de los candidatos para las próximas elecciones de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Henry Humberto Arcila Moncada,*

Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2012 CÁMARA, 38 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.*

Bogotá D. C., 8 de abril de 2013

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley** por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y en especial del honroso encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 38 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta” y su “Protocolo” suscrito en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

**I. Antecedentes**

El Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 38 de 2012 Senado, fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, según registro de la Secretaría General del Senado, el 26 de julio de 2012. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 470 de 2012. Fue designado como ponente el Senador Roy Barreras Montealegre, considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda de Senado el día 31 de octubre y en sesión plenaria de Senado el miércoles 12

de diciembre de 2012. En la comisión Segunda de la Cámara de Representantes es designado ponente el Representante Albeiro Vanegas Osorio.

**II. Contenido y alcance del proyecto**

El proyecto de ley objeto de la ponencia pretende la aprobación de un acuerdo bilateral entre los gobiernos de India y Colombia, firmado el pasado 13 de mayo de 2011 en la ciudad de Nueva Delhi, a fin de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011. Dicha aprobación en los términos del artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, obliga al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del acuerdo.

Advirtiendo la importancia e integralidad de que Colombia haga parte de la red de tratados o acuerdos internacionales que le permitan ser viable y competitiva en el mercado, el crecimiento de la renta y el capital y con ello un mejor posicionamiento en la región y en el mundo como una economía fuerte y en crecimiento, los siguientes son los aspectos más importantes que contiene el acuerdo objeto de aprobación por la presente iniciativa del gobierno nacional.

El acuerdo consta de 31 artículos divididos en cinco capítulos:

- **El primer capítulo** se refiere al ámbito de aplicación del acuerdo, siendo sujetos de dicha normativa las personas residentes de uno o de otro Estado.

- Tratándose de un acuerdo de carácter tributario, los impuestos sobre los que recae son los impuestos sobre la renta exigibles por Colombia e India, sean exigibles por entidades nacionales, locales o territoriales. En el caso de Colombia se aplica sobre los impuestos denominados “Impuesto sobre la renta y complementarios”. En el caso de India se aplica sobre el impuesto de renta. Este acuerdo se aplicará a futuro sobre los demás impuestos análogos, que siendo de esa misma naturaleza hayan de crearse en los dos Estados.

- **El segundo capítulo** contiene las definiciones pertinentes que sobre el acuerdo han de tenerse en cuenta para armonizar el lenguaje jurídico en los dos Estados.

- **En el tercer capítulo** se establece la imposición a las rentas. En el caso de las rentas obtenidas de bienes inmuebles se establece que se someterán a imposición en el Estado en donde se encuentre el bien. Las utilidades empresariales solamente podrán ser gravadas en el Estado de donde es la empresa, a no ser que la empresa tenga un establecimiento permanente situado en el otro país, caso en el cual se gravarán en dicho Estado, las utilidades obtenidas a través del Establecimiento Permanente. Para el caso de las utilidades originadas en el transporte marítimo y aéreo se establece que estas solo pueden someterse a imposición en el Estado de donde es la empresa.

– Los dividendos que se pagan por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado podrán ser sujetos a imposición en el otro Estado contratante a una tarifa que no puede exceder del 5%. En cuanto a los intereses procedentes de un Estado contratante y que se pagan a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante. Sin embargo, en este caso como en el de remuneraciones a título de regalías y remuneraciones por servicios técnicos, el impuesto así exigido no podría exceder del 10% del importe bruto de tales remuneraciones cuando su beneficiario sea un residente del otro Estado contratante.

– Debe destacarse que, en atención a la especial naturaleza de los créditos concedidos por uno de los Estados cuya finalidad es promover actividades de un relevante interés económico nacional, cuando estos procedan de uno de los Estados contratantes y su beneficiario efectivo sea el gobierno o una subdivisión política o una entidad local o territorial del otro Estado contratante, no se gravarán en el Estado de donde procedan. Para estos efectos, tienen derecho a este tratamiento los intereses otorgados por Bancoldex o el Banco de la República en el caso de Colombia. En el caso de India, el Reserve Bank Of India y el Export-Import Bank of India.

– En la misma línea, el acuerdo establece la posibilidad de imponer tributos en el Estado en donde se produzcan rentas por la prestación de servicios personales independientes en las mismas condiciones previstas para la obtención de rentas empresariales, esto es, bajo el supuesto de que se tenga un lugar fijo con cierto grado de permanencia en el Estado en el que se genera la renta para la prestación de estos servicios personales dependientes. Para el caso de servicios relativos a la remuneración en calidad de consejero –administradores, miembros de juntas directivas, etc.–, así como para las rentas obtenidas por artistas y deportistas, se otorga al Estado donde se producen tales rentas su derecho a gravarlas plenamente conforme a lo establecido por su ley interna. De igual manera, los servicios prestados bajo una relación laboral, pueden someterse a imposición en el Estado en que se presten tales servicios, siempre que se cumpla cierto grado de permanencia 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

– Con relación a las pensiones y remuneraciones similares, se establece el derecho exclusivo a gravar al Estado de residencia del beneficiario de la pensión. En general, para este tipo de renta se opta por esta cláusula en razón a que en la mayoría de los países las pensiones no son gravadas. En los casos en que se pueda presentar una discrepancia o diferencia de gravamen sobre las pensiones entre los Estados contratantes, se procede a efectuar los ajustes pertinentes, situación que no se presentó en este acuerdo.

– Así mismo se establece respecto de los sueldos, salarios y demás remuneraciones obtenidas

por funciones públicas, que sólo pueden ser sujeto de imposición por parte del Estado que paga dichas remuneraciones. Excepcionalmente podrán gravarse en el otro estado contratante cuando esa persona presta los servicios en ese Estado y la persona es residente de dicho Estado.

• **En el Capítulo IV** se establecen los métodos y las disposiciones especiales para eliminar la doble imposición.

– El acuerdo establece que en Colombia, cuando un residente en Colombia obtenga rentas que de acuerdo el presente acuerdo puedan ser objeto de gravamen en la India, se permite descontar del impuesto sobre la renta a pagar en Colombia el importe de impuesto pagado en la India sobre esas mismas rentas, hasta un límite correspondiente al impuesto pagado en Colombia sobre tales rentas.

– En el caso de los dividendos, se descontará del impuesto a pagar sobre los dividendos en Colombia, un monto igual al resultado de multiplicar los dividendos por la tarifa del impuesto indio causado sobre las utilidades con cargo a las cuales se distribuyen tales dividendos. Tal descuento, corresponde al otorgado por la ley interna colombiana.

– Respecto de India, el acuerdo establece que cuando un residente de la India obtenga rentas que puedan sujetarse a imposición en Colombia, se permitirá en la India una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un monto igual al del importe pagado en Colombia.

– El acuerdo establece unas disposiciones especiales que prohíben la discriminación para los residentes de los Estados contratantes, así como procedimientos de mutuo acuerdo para la aplicación del acuerdo entre las autoridades de los Estados cuando un residente de uno de los Estados considere que una disposición no es conforme con el acuerdo. De igual manera se incluye una cláusula que permite el intercambio de información como herramienta para la prevención y lucha contra la evasión fiscal y otra que prevé una asistencia mutua la recaudación de los impuestos.

– Se establece una cláusula de limitación de los beneficios otorgados por el acuerdo en aquellos casos en que la intención principal sea tomar los beneficios del acuerdo, esto es, cuando la intención del contribuyente vaya más allá de la obtención de legítimos intereses económicos o comerciales. Igualmente no tendrán derecho a los beneficios del acuerdo las personas jurídicas que no realicen negocios o actividades de buena fe. En todo caso, los Estados contratantes pueden aplicar las disposiciones de la legislación interna relacionadas con la elusión y evasión de impuestos.

– El acuerdo hace expresa mención a la no afectación de los privilegios fiscales de los que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo a los principios generales de Derecho Internacional y las disposiciones especiales de los acuerdos correspondientes.

– En la parte final se establece la forma en la que cada Estado contratante puede realizar la denuncia del acuerdo.

Anexo al acuerdo y objeto de discusión y aprobación del presente acuerdo bilateral entre Colombia e India, hace parte el protocolo el cual se anexa al presente informe de ponencia.

### **III. Consideraciones Generales**

La problemática que tiene por objetivo resolver el presente acuerdo se enfoca en un marco legal que tiene como finalidad distribuir la potestad tributaria entre los dos Estados para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición. A partir de esto contribuye a que los inversionistas colombianos en India, así como los inversionistas de la India en Colombia, cuenten con condiciones tributarias más favorables en un marco de seguridad jurídica. Asimismo, prevé herramientas de gran importancia para la prevención de la elusión y la evasión fiscal.

La consolidación de un marco legal que rijan las relaciones tributarias con India es de vital importancia para el país, ya que dinamizará la cooperación en áreas de vital importancia para el desarrollo del país y para el cumplimiento de las metas del Gobierno actual, pues se constituye un instrumento fuerte de cooperación internacional para combatir la evasión fiscal y el fraude al incluir cláusulas como la de intercambio de información entre los Estados contratantes.

La firma de este acuerdo permite a Colombia fortalecer la red de tratados internacionales tendientes a eliminar las barreras tributarias que impiden en la mayoría de los casos el crecimiento del mercado y por ende la disminución del intercambio económico internacional. Este proceso se logra a través de la política exterior impulsada por el país hacia la integración política, económica y social con los distintos países que requieran esfuerzos conjuntos, dando aprovechamiento a los mecanismos de fortalecimiento de relaciones internacionales que en el caso de India demandan acciones y concertación binacional en pro del crecimiento de sus economías.

Las relaciones internacionales desarrolladas por Colombia presentan en la actualidad un fuerte desarrollo y buscan consolidar una agenda dinámica que le permita adaptarse a los constantes cambios del sistema internacional. De esta manera el país ha logrado una evolución en su liderazgo en diversas temáticas. El presente acuerdo se convierte en un instrumento más en búsqueda de fortalecer al país como un actor mundial en crecimiento siempre bajo bases conformes al desarrollo, la democracia y la equidad.

Es preciso frente al problema de la doble tributación, mencionar que existen dos tipos de mecanismos a través de los cuales resulta pertinente la eliminación de la doble tributación y la efectiva prevención de la evasión fiscal.

### **Mecanismos Unilaterales**

Estos mecanismos están contenidos en la legislación interna de los Estados y consisten en el otorgamiento de descuentos o de créditos tributarios para sus residentes por el pago de impuestos en el exterior sobre rentas de fuente extranjera.

Esta situación se ha generalizado en la medida en que la tributación moderna ha migrado en el sentido de imponer a sus residentes un gravamen sobre sus rentas mundiales, esto es, todo residente de un Estado está sometido a imposición sobre las rentas que obtiene tanto en el territorio del país del cual es residente como por sus rentas obtenidas en cualquier otro país del mundo.

### **Mecanismos Bilaterales**

Estos mecanismos tendientes a complementar los primeros, tiene la ventaja de proporcionar otras garantías adicionales pues en la medida que imponen límites a la potestad tributaria de un Estado con respecto a los residentes de otro Estado, otorgan seguridad jurídica a los inversionistas y al comercio en general al garantizar unas cargas tributarias que no pueden sobrepasar los límites acordados entre los Estados.

De igual manera, dan garantías en relación con la no discriminación pues garantizan una igualdad de trato con respecto a los nacionales del otro Estado contratante.

Un tema que merece destacarse es la posibilidad del intercambio de información, materia clave en la lucha contra la evasión y la elusión fiscales. Esta herramienta responde a las actuales estrategias de planeación tributaria internacional que rebasan las posibilidades de respuesta por parte de los Estados que se ven disminuidos en cuanto a las posibilidades de control de las transacciones que rebasan sus fronteras.

En este contexto, se dota al país de estándares internacionales que permiten hacer de la globalización una oportunidad para Colombia.

### **Agenda en Política Comercial**

Lo anterior ha conllevado a la armonización de las normas internas que responden a las necesidades impuestas por la apertura económica global (necesidades tales como la de suscribir acuerdos), con estándares internacionales apropiados y necesarios para responder a la política tributaria actual que desde el año 2007 se trazó como prioridad por el Gobierno Nacional y que debe continuar como política de Estado a largo plazo en aras del crecimiento económico del país.

### **Situación del mercado de la República de India**

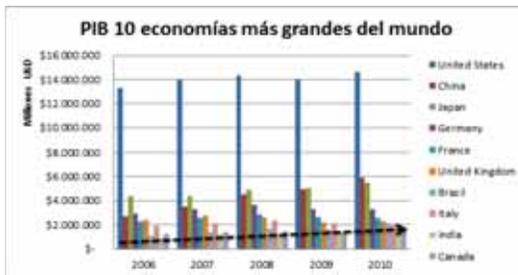
Resulta igualmente necesario advertir el escenario comercial que existe con la India, y el porqué de la priorización de este acuerdo frente a las demás relaciones comerciales de Colombia en el mundo.

Actualmente India ocupa el noveno lugar entre los países con el mercado más grande del mundo y

de acuerdo a su Producto Interno Bruto genera un mayor nivel de proyección para la inversión colombiana, teniendo en cuenta que en los últimos 5 años, la renta mundial de India ha crecido un 20% y a su inversión y comercio en India han crecido un 30%.

A continuación se presenta una muestra gráfica del tamaño del mercado en india y el nivel de proyección que puede tener Colombia para el crecimiento de la renta y adquisición de nuevos mercados.

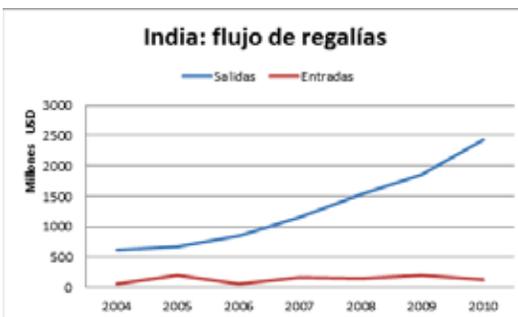
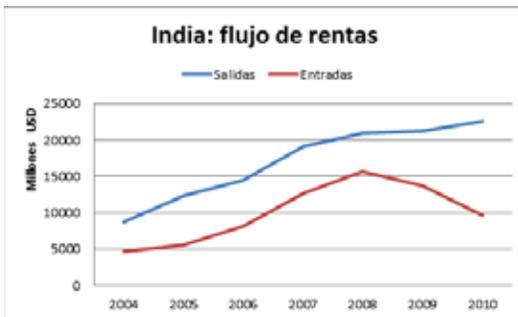
**Tamaño de mercado**



(Fuente: Banco Mundial).

– El crecimiento anual promedio del PIB de India los últimos 5 años: 8.4% (Fuente: Banco Mundial) → mercado potencial para la inversión Colombiana

**Movimientos de rentas (por inversión extranjera y pagos laborales a no residentes) y regalías (rentas provenientes de bienes intangibles, e.g. propiedad intelectual)**

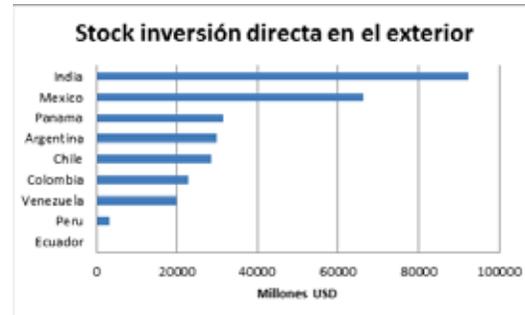


(Fuente: Banco Mundial).

En los últimos siete años el pago de renta y regalías de India hacia el resto del mundo (“salidas”)

ha aumentado anualmente más del 25% y 40% respectivamente (Fuente: Banco Mundial) → potencial para la inversión de Colombia.

**Inversión extranjera directa**



El stock de inversión de India en el resto del mundo es casi igual que la suma del stock de inversión de México y Chile en todo el mundo → potencial para que venga inversión India a Colombia.

**Otros datos**

- Composición del mercado de India (Fuente: CIA World Factbook 2011) → India cuenta con un sector de servicios muy desarrollado



- No incluyendo a Colombia, India cuenta con una red de 82 convenciones de doble tributación (Fuente: Oficina Internacional de Documentación Fiscal) → No contar con un acuerdo con India es una gran desventaja para inversionistas colombianos

- Colombia cuenta con una oficina comercial en India (Fuente: Proexport) → Estrechas relaciones comerciales

En tal sentido resulta pertinente recordar la necesidad que tiene Colombia de hacer parte de la red de tratados internacionales, en los que en Suramérica evidencia claro liderazgo países como Brasil, con firma de 38 acuerdos bilaterales, Venezuela con 17, y por las mismas cifras aproximadas se encuentra Ecuador, Chile y Argentina. Esta situación hace evidente la necesidad de que, como Estado en apertura de mercados, debamos aprobar y acompañar la política del Gobierno Nacional a través de normas que prevean reglas de juego adecuadas, convenientes, viables y oportunas para el crecimiento económico y el desarrollo humano de nuestros connacionales.

Esta apertura se hace evidente con hechos que fortalecen el comercio entre India y Colombia, tales como la visita a Bogotá del Secretario de Comercio Indio, Rahul Kullar, que acompañando de varios empresarios sostuvieron importantes reuniones con altos funcionarios del Estado, concretamente con los Ministros de Comercio y TIC' colombianos.

El objetivo de dichos acercamientos fue establecer un marco de negociaciones que apunta a la llegada de inversionistas y empresas de un país con una de las mayores economías del mundo.

Constitucionalmente se ha asignado, para la entrada en vigor de los tratados y acuerdos internacionales, el cumplimiento del requisito de aprobación, por parte del Congreso, del acuerdo firmado por los gobiernos respectivos, otorgando el apropiado control político y de participación democrática en el proceso de adopción del respectivo acuerdo.

#### IV. Fundamentos Legales y Constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución de 1991 estableció un sistema para que el Estado colombiano pudiese asumir obligaciones internacionales, en el que se dispuso la intervención de las tres Ramas del Poder Público. En los términos de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-400 de 1998, señaló que "...el Estado colombiano sólo puede legítimamente obligarse a nivel internacional una vez se hayan surtido los trámites internos de aprobación del tratado."

Una vez el instrumento internacional es negociado y firmado, el Presidente lo confirma mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, corresponde al Congreso de la República aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, siendo entonces menester de esta corporación el estudio del referido proyecto de ley que aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la República de India, habiéndose presentado por el ejecutivo para su correspondiente estudio y aprobación.

El artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de

los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben". En este sentido, la revisión previa y automática de dicha Corporación, incluye no sólo las disposiciones del tratado, sino también su ley aprobatoria. De esta forma, el máximo Tribunal Constitucional revisa que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario. Igualmente verifica que las disposiciones del tratado guarden armonía con las disposiciones de la Norma Superior, y es por ello que el presente informe de ponencia señala el contenido, la justificación legal constitucional y la conveniencia de la aprobación del acuerdo, tendiente a liberar las barreras tributarias que afectan patrimonialmente a nuestros nacionales y cierra el espacio comercial para Colombia.

Teniendo en cuenta que en la mayoría de acuerdos bilaterales la cláusula de "nación más favorecida" potencialmente tiene la posibilidad de truncar constitucionalmente la viabilidad de los acuerdos, y que del análisis de dicha cláusula se ha ocupado la Corte Constitucional en numerosas ocasiones generando un llamado de atención para el Gobierno y el Congreso al efectuar su examen de constitucionalidad en varios de los tratados o acuerdos suscritos por Colombia, en este bilateral firmado con la República de India no existe cláusula de nación más favorecida, eliminándose por completo posibles objeciones constitucionales que puedan provocar la inconstitucionalidad del proyecto.

Así pues, la iniciativa tendiente a aprobar el acuerdo entre Colombia e India, objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3 de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

#### V. Proposición

En consecuencia, propongo a la Comisión Segunda de la Cámara dar primer debate al **Proyecto de ley número 229 de 2012, 38 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "protocolo"**, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

Atentamente;

*Albeiro Vanegas Osorio,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Arauca.

<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO</b> <b>ENTRE</b> <b>EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>Y</b> <b>LA REPUBLICA DE LA INDIA</b> <b>PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PARA PREVENIR LA</b> <b>EVASION FISCAL</b> <b>EN RELACION CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</b></p> <p>Gobierno de la República Colombia y la República de la India, deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y con el propósito de promover la cooperación económica entre los dos países, han acordado lo siguiente:</p>	<p style="text-align: center;"><b>I. AMBITO DE APLICACION DEL ACUERDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 1</b> <b>PERSONAS COMPRENDIDAS</b></p> <p>El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 2</b> <b>IMPUESTOS COMPRENDIDOS</b></p> <p>1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o por sus subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales, cualquiera que sea el sistema de exacción.</p> <p>2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.</p> <p>3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:</p> <p>a) en Colombia, el Impuesto sobre la Renta y Complementarios; (en adelante denominado "Impuesto colombiano"); y</p> <p>b) en la India, el impuesto sobre la renta, incluyendo cualquier cargo sobre el mismo; (en adelante denominado el "Impuesto indio")</p> <p>4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. DEFINICIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b> <b>DEFINICIONES GENERALES</b></p> <p>1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:</p> <p>a) el término "Colombia" significa la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico comprende además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes,</p>
<p>cayos, morros, y bancos que le pertenecen, así como el espacio aéreo y el mar territorial sobre el cual tiene soberanía o derechos de soberanía o jurisdicción, de conformidad con las leyes internas y el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables;</p> <p>b) el término "India" significa el territorio de la India e incluye el mar territorial y el espacio aéreo sobre él, así como cualquier otra zona marítima en la cual la India tenga derechos de soberanía, otros derechos y jurisdicción, de acuerdo con la legislación india en concordancia con el derecho internacional, incluyendo el convenio de la ONU sobre la legislación del mar;</p> <p>c) el término "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, la República de la India o la República de Colombia;</p> <p>d) el término "persona" comprende una persona natural, una sociedad, una agrupación de personas y cualquier otra entidad que sea tratada como una entidad gravable conforme a la legislación fiscal vigente en los Estados Contratantes respectivos;</p> <p>e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;</p> <p>f) el término "empresa" se aplica a la explotación de cualquier actividad o negocio;</p> <p>g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado entre puntos situados en el otro Estado Contratante;</p> <p>i) la expresión "autoridad competente" significa:</p> <p>(i) en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado;</p> <p>(ii) (i) en la India: <i>the Finance Minister, Government of India</i>, o un representante autorizado;</p> <p>j) el término "nacional" significa:</p> <p>(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;</p> <p>(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas – <i>partnership</i> – o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;</p> <p>k) El término "impuesto" significa el impuesto indio o colombiano, según lo requiera el contexto, pero sin incluir cualquier monto que se pague respecto de cualquier incumplimiento u omisión en relación con los impuestos a los cuales</p>	<p style="text-align: center;">2</p> <p><del>Aplica este Acuerdo a que represente una sanción o multa impuesta en relación con esos impuestos;</del></p> <p>i) el término "ejercicio fiscal" significa:</p> <p>i) en el caso de Colombia: el año que comienza el 1º día de enero y termina el 31º de diciembre.</p> <p>ii) en el caso de la India: el ejercicio financiero que comienza el 1º día de abril y termina el 31º de marzo.</p> <p>2. Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 4</b> <b>RESIDENTE</b></p> <p>1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.</p> <p>2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:</p> <p>a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;</p> <p>c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver el caso de común acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">4</p>

<p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver la cuestión de común acuerdo. En ausencia de acuerdo mutuo, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos del disfrute de los beneficios otorgados por este Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</p> <p>1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p> <p>2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las sedes de dirección;</li> <li>b) las sucursales;</li> <li>c) las oficinas;</li> <li>d) las fábricas;</li> <li>e) los talleres;</li> <li>f) un punto de ventas;</li> <li>g) un depósito en relación con el cual una persona presta instalaciones de almacenamiento para otros;</li> <li>h) una granja, plantación u otro lugar donde son llevadas a cabo actividades de agricultura, silvicultura o forestales, plantaciones o actividades relacionadas con ellas;</li> <li>i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y</li> <li>j) una instalación o estructura utilizada para la explotación de recursos naturales siempre y cuando las actividades continúen por más de seis meses.</li> </ul> <p>3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, ó las actividades de supervisión relacionadas con ellas, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses, y</li> <li>b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de empleados u otro personal encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza (para el mismo proyecto o un proyecto relacionado) continúen en el país durante un período o períodos que en total sumen más de seis meses, dentro de un período cualquiera de 12 meses</li> </ul> <p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</li> </ul> <p style="text-align: center;">5</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;</li> <li>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;</li> <li>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;</li> <li>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;</li> <li>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</li> </ul> <p>5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ostente y ejerza habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, conforme a las disposiciones de ese apartado, o</li> <li>b) no ostente dichos poderes, pero habitualmente mantenga en el Estado mencionado en primer lugar, existencias de bienes o mercancías con las que regularmente efectúe entregas de bienes o mercancías a nombre de la empresa;</li> <li>c) habitualmente obtenga pedidos en el Estado mencionado en primer lugar, total o casi totalmente para la misma empresa.</li> </ul> <p>6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.</p> <p>7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el</p> <p style="text-align: center;">6</p>
<p>sentido del presente apartado.</p> <p>8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra</p> <p style="text-align: center;">III. IMPOSICIÓN A LAS RENTAS</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6 RENTAS DE BIENES INMUEBLES</p> <p>1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas, forestales o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas, forestales o silvícolas, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques o aeronaves no se considerarán bienes inmuebles</p> <p>3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p> <p>4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7 UTILIDADES EMPRESARIALES</p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.</p> <p>2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares,</p> <p style="text-align: center;">7</p>	<p>en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.</p> <p>3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para el establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, de acuerdo con las disposiciones, requisitos, condiciones y limitaciones de la legislación fiscal de ese Estado.</p> <p>4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.</p> <p>5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.</p> <p>6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.</p> <p>7. Cuando las utilidades comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO</p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Para los fines de este artículo, el término "utilidades" hace referencia a aquellas que se deriven directamente de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, y</p> <p>3. Las utilidades obtenidas por una empresa de transporte, que es residente de un Estado Contratante, por el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y otro equipo para el transporte de contenedores), utilizados para transportar bienes o mercancías en tráfico internacional, que es complementario o accesorio a la explotación de sus buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que los contenedores sean utilizados únicamente dentro del otro Estado Contratante</p> <p>4. Para efectos del presente Artículo, el interés sobre inversiones directamente relacionadas con la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional será considerado como utilidades derivadas de la explotación de dichos buques o aeronaves, si son parte integrante de la realización de dicha actividad empresarial, y las disposiciones del Artículo 11 no aplicarán con respecto a dicho interés</p> <p style="text-align: center;">8</p>

<p>5. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio "pool", en una explotación en común o en una agencia de explotación internacional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS</p> <p>1. Cuando</p> <p>a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o</p> <p>b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,</p> <p>y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.</p> <p>2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, grave -, las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10 DIVIDENDOS</p> <p>1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.</p> <p>3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las</p> <p style="text-align: center;">9</p>	<p>utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.</p> <p>4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.</p> <p>5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11 INTERESES</p> <p>1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.</p> <p>3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea:</p> <p>a) el Gobierno, una subdivisión política o una entidad local o territorial del otro Estado contratante, o</p> <p>b) (i) en el caso de Colombia, el Banco de la República, y Bancóldex; y</p> <p>(ii) en el caso de la India, el Reserve Bank of India, y el Export-Import Bank of India; o</p> <p>c) cualquier otra institución que pueda ser acordada entre las autoridades competentes de los Estados contratantes a través del intercambio de notas,</p> <p>no serán gravados en el Estado de donde procedan los intereses.</p> <p>4. El término "intereses", en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas de valores</p> <p style="text-align: center;">10</p>
<p>públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos así como las rentas que son tratadas como intereses bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan estas rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.</p> <p>5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.</p> <p>6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.</p> <p>7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, habida cuenta del crédito por el que se paguen, el importe que hubiera convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12 REGALÍAS Y REMUNERACIONES POR SERVICIOS TÉCNICOS</p> <p>1. Las regalías o remuneraciones por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, tales regalías o remuneraciones por servicios técnicos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías o remuneraciones por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% por ciento del importe bruto de las regalías o remuneraciones por servicios técnicos.</p> <p>3. (a) El término "regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión del uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o cintas utilizadas para televisión o radiodifusión, los patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.</p> <p style="text-align: center;">11</p>	<p>(b) El término "remuneraciones por servicios técnicos", tal como se utiliza en el presente artículo significa los pagos de cualquier clase, distintos de los mencionados en los artículos 14 y 15 de este Acuerdo, como contraprestación por servicios gerenciales o servicios técnicos o servicios de consultoría o asistencia técnica.</p> <p>4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.</p> <p>5. (a) Las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es ese mismo Estado, una subdivisión política o entidad local o territorial, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos y dicho establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.</p> <p>(b) Cuando en virtud del subapartado (a) las regalías o remuneraciones por servicios técnicos no provengan de uno de los Estados contratantes, y las regalías estén relacionadas con el uso o el derecho al uso de derechos o bienes, o con remuneraciones por servicios técnicos relacionados con servicios prestados, en uno de los Estados contratantes, las regalías o remuneraciones por servicios técnicos se considerarán provenientes de ese Estado contratante.</p> <p>6. Cuando por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL</p> <p>1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6 situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado</p> <p style="text-align: center;">12</p>

Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotadas en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones u otras participaciones sociales representativas del capital de una sociedad cuyo capital social consista principalmente (más del 50% del valor total de los activos de la sociedad), directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado contratante, diferentes de las mencionadas en el apartado 4, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

Artículo 14  
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que obtenga una persona natural residente de un Estado Contratante respecto de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante excepto en las siguientes circunstancias en las que dichas rentas también pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante:

a) si la persona tiene en el otro Estado Contratante una base fija regularmente disponible para el desempeño de sus actividades; en tal caso, únicamente puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a esa base fija;

b) si la persona permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen que excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año gravable considerado; en tal caso, únicamente pueden someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas en ese otro Estado.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, cirujanos, odontólogos y contadores.

13

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2, no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas del espectáculo o deportistas, si las actividades se encuentran totalmente financiadas por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales de los mismos. En ese caso, las rentas sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el artista o deportista.

Artículo 18  
PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19  
FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Cualquier pensión pagada por, o proveniente de fondos creados por un Estado contratante o una subdivisión política o una entidad local o territorial del mismo, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dicha pensión sólo será gravada en el otro Estado contratante si la persona es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en

15

Artículo 15  
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado contratante podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16  
REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia u un órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17  
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este apartado incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

14

el marco de una actividad o negocio realizado por un Estado Contratante o por una subdivisión política o una entidad local o territorial del mismo.

Artículo 20  
PROFESORES, MAESTROS E INVESTIGADORES ESCOLARES

1. Un profesor, maestro o investigador escolar que sea o haya sido residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante, con el propósito de enseñar o realizar investigaciones, o ambos, en una universidad, colegio u otra institución similar acreditada en ese otro Estado Contratante, no será sujeto a imposición en ese otro Estado sobre cualquier remuneración derivada de dicha enseñanza o investigación por un período que no exceda de dos años desde la fecha en que llegó por primera vez a ese otro Estado.

2. Este Artículo aplicará a las rentas derivadas de investigaciones únicamente si dichas investigaciones son efectuadas por una persona natural para el interés público y no principalmente para el beneficio de una persona o personas privadas.

3. Para efectos del presente Artículo, una persona natural se considerará residente de un Estado Contratante, si es residente de ese Estado en el ejercicio fiscal en el cual visita el otro Estado Contratante o en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 21  
ESTUDIANTES

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por un período de tiempo que sea razonable o que normalmente se requiera para completar la educación o formación, pero en ningún caso una persona natural tendrá los beneficios de este Artículo por más de seis años consecutivos, a partir de la fecha de llegada por primera vez a ese otro Estado.

Artículo 22  
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores de este Acuerdo únicamente estarán sujetas a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en

16

el otro Estado contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o realiza en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Acuerdo y que provengan del otro Estado Contratante también podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

**IV. ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION**  
Artículo 23  
**MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION**

La doble imposición se eliminará de la siguiente manera

1. En Colombia:

a) Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Acuerdo puedan someterse a imposición en la India, Colombia permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i) descontar del impuesto sobre la renta de ese residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la India.

ii) en el caso de dividendos, un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al total del monto de los dividendos multiplicado por la tarifa del impuesto sobre la renta en la India aplicada a las utilidades de las cuales dichos dividendos son pagados. Cuando dichos dividendos son, gravados en la India, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. Sin embargo, en ningún caso la deducción podrá exceder del monto total del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en la India.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Acuerdo las rentas obtenidas por un residente de Colombia estén exentas de impuestos en Colombia, Colombia podrá, sin embargo, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En la India:

a) Cuando un residente de la India obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan sujetarse a imposición en Colombia, la India permitirá una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un monto igual al impuesto pagado en Colombia.

17

Artículo 25  
**PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 26  
**INTERCAMBIO DE INFORMACION**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información (incluyendo documentos o copias certificadas de documentos cuando así se requiera) que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o locales o entidades territoriales, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las

19

Sin embargo, dicha deducción no excederá el monto del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción atribuible a la renta que sea gravada en Colombia, según sea el caso.

b) Cuando, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de la India estén exentas de impuestos en la India, la India, sin embargo, podrá, en el cálculo de la cuantía del impuesto sobre el resto de las rentas de esos residentes, tener en cuenta las rentas exentas.

**V. DISPOSICIONES ESPECIALES**  
Artículo 24  
**NO DISCRIMINACION**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Estas disposiciones no deberán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de impedir a un Estado Contratante gravar las utilidades de un establecimiento permanente que una sociedad del otro Estado Contratante tenga en el Estado mencionado en primer lugar a una tarifa fiscal que sea mayor a la impuesta sobre las utilidades de una sociedad similar del Estado Contratante mencionado en primer lugar, ni en conflicto con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 7.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas que sean residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones de este artículo aplicarán a los impuestos referidos en el artículo 2.

18

funciones anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser utilizada para otros propósitos cuando dicha información, en virtud de la legislación de ambos Estados pueda ser usada para otros propósitos y las autoridades competentes del Estado proveedor autorizan tal uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información (incluyendo documentos y copias certificadas de documentos cuando así se requiera) que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso, las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27  
**ASISTENCIA EN LA RECAUDACION DE IMPUESTOS**

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Acuerdo o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

20

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Acuerdo o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte, la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del derecho del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante, únicamente podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos de ese Estado. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo deberá interpretarse en el sentido de crear u otorgar algún derecho a presentar dichas acciones ante cualquier tribunal o cuerpo administrativo del otro Estado Contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser:

- a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o
- b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado

21

1. Los Estados Contratantes se notificarán el uno al otro por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación referida en el apartado 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto:

- b) en Colombia,
  - (i) respecto al impuesto sobre la renta que se obtenga y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
  - (ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigor.
- b) en India:
  - (i) respecto de las rentas obtenidas en cualquier año fiscal que comience durante o después del primer día de abril del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en el cual el Acuerdo entra en vigor; y
  - (ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigor.

Artículo 31  
DENUNCIA

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, mientras no se denuncie por un Estado contratante.

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Acuerdo a través de la vía diplomática, presentando el aviso de denuncia con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario que comience después de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. En este caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto:

- a) en Colombia,
  - (i) respecto al impuesto sobre la renta que se obtenga y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presentó el aviso;
  - (ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual se presenta el aviso.

23

mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- b) adoptar medidas contrarias al orden público;
- c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares razonables o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;
- d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 28  
LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Las disposiciones del presente Acuerdo en ningún caso impedirán a un Estado Contratante aplicar las disposiciones de su legislación interna y las medidas relacionadas con la elusión y evasión de impuestos, descritas o no como tales.

2. Una empresa de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios de este Acuerdo si el principal propósito de la creación de dicha empresa fue la de obtener los beneficios de este Acuerdo que de otra forma no estarían disponibles.

3. En el caso de personas jurídicas que no realicen actividades o negocios de buena fe, se tendrán en cuenta para efecto de las disposiciones de este artículo.

Artículo 29  
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

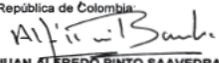
Artículo 30  
ENTRADA EN VIGOR

22

b) en la India, con respecto a la renta obtenida en cualquier año fiscal durante o después del primer día de abril del año calendario siguiente a aquel en el cual se presentó el aviso de denuncia;

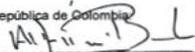
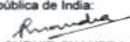
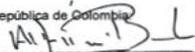
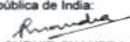
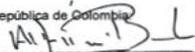
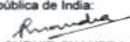
EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Nueva Delhi, el día 13 del mes de mayo de 2011, cada uno en Inglés, Español e Hindi, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Colombia  
  
**JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA**  
 EMBAJADOR DE COLOMBIA EN INDIA

Por el Gobierno de la República de India:  
  
**SUDHIR CHANDRA**  
 PRESIDENTE CONSEJO DE IMPUESTOS DIRECTOS -CBDT-

24

<p style="text-align: center;"><b>PROTOCOLO</b></p> <p>En el momento de la firma del Acuerdo celebrado el día de hoy entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones, que serán parte integrante del Acuerdo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con referencia al apartado 3 del Artículo 5, se entiende que para efectos del cálculo de los límites de tiempo a los que se hace referencia en ese apartado, dichas actividades desarrolladas por una empresa relacionada con otra empresa en el sentido del artículo 9 se sumarán al periodo durante el cual la empresa desarrolle las actividades, siempre y cuando las actividades de ambas empresas sean idénticas o sustancialmente análogas para el mismo proyecto o uno relacionado.</li> <li>2. En el caso de Colombia, no obstante las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, cuando una sociedad residente en Colombia no ha pagado el impuesto sobre la renta sobre las utilidades distribuidas a los accionistas (socios o accionistas), a causa de exenciones o porque las utilidades superan el límite máximo no gravado contenido en el artículo 49 y en el párrafo 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario de Colombia, el dividendo distribuido podrá someterse a imposición en Colombia a una tasa no superior al 15% por ciento, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un accionista (socio o accionista) residente en la India.</li> <li>3. En el caso de la India, con referencia al apartado 3(b) del Artículo 12 se entiende que el termino "remuneraciones por servicios técnicos" incluye pagos en contraprestación por la provisión de servicios técnicos u otros servicios personales de acuerdo a las disposiciones de la sección 9 del Income-tax Act, 1961.</li> <li>4. Se entiende que si la legislación interna de un Estado contratante es más beneficiosa para un residente del otro Estado contratante que las disposiciones del presente Acuerdo, las disposiciones de la legislación interna del Estado mencionado en primer lugar se aplicarán en la medida en que son más beneficiosas para este residente.</li> </ol> <p>EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.</p> <p>HECHO en Nueva Delhi, el día 13 del mes de mayo de 2011, cada uno en Inglés, Español e Hindi, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.</p> <p style="text-align: center;">25</p>	<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none; vertical-align: top;"> <p>Por el Gobierno de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;"> <b>JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA</b> EMBAJADOR DE COLOMBIA EN INDIA</p> </td> <td style="width: 50%; border: none; vertical-align: top;"> <p>Por el Gobierno de la República de India:</p> <p style="text-align: center;"> <b>SUDHIR CHANDRA</b> PRESIDENTE CONSEJO DE IMPUESTOS DIRECTOS -CBDT-</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">26</p>	<p>Por el Gobierno de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;"> <b>JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA</b> EMBAJADOR DE COLOMBIA EN INDIA</p>	<p>Por el Gobierno de la República de India:</p> <p style="text-align: center;"> <b>SUDHIR CHANDRA</b> PRESIDENTE CONSEJO DE IMPUESTOS DIRECTOS -CBDT-</p>
<p>Por el Gobierno de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;"> <b>JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA</b> EMBAJADOR DE COLOMBIA EN INDIA</p>	<p>Por el Gobierno de la República de India:</p> <p style="text-align: center;"> <b>SUDHIR CHANDRA</b> PRESIDENTE CONSEJO DE IMPUESTOS DIRECTOS -CBDT-</p>		

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2012 CÁMARA, 38 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta" y su "protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respectivo de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

*Albeiro Vanegas Osorio,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Arauca.  
\* \* \*

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 CÁMARA, 78 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2013

Honorable Representante  
GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado.

Respetado doctor:

Cumpliendo la designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional y de acuerdo a lo previsto en los artículos

156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva para primer debate** al **Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

### INTRODUCCIÓN

El honorable Senador Carlos Ferro Solanilla presentó a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley número 78 de 2012, el 14 de agosto de ese mismo año. Fue repartido a la Comisión Primera de Senado, la cual aprobó en primer debate el 5 de diciembre de 2012, ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 751 de 2012.

El 14 de diciembre de 2012, en Sesión Plenaria de Senado, se debatió y aprobó el texto del Proyecto de ley número 78 de 2012 Senado y pasó a la honorable Cámara de Representantes por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 de 2012 CÁMARA, 78 DE 2012 SENADO

Estando de acuerdo, con lo ya manifestado en el Senado de la República, este proyecto, está dirigido a la legalización de los títulos sobre predios escolares que se encuentren en cabeza de terceros, a través de un procedimiento administrativo ágil que responda a la necesidad manifiesta de entidades nacionales y territoriales de mejorar la calidad educativa en el país.

Siguiendo la exposición de motivos del proyecto de ley, encontramos que la necesidad de este procedimiento administrativo se hizo visible a partir del año 2003, fecha desde la cual el Ministerio de Educación Nacional adelantó una estrategia dirigida a la ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa en Colombia. Durante la implementación de esta política escolar, se detectó que la red de establecimientos educativos no era suficiente, ni contaba con las condiciones para cubrir las necesidades educativas del territorio nacional, por lo que un proyecto de infraestructura escolar se hacía necesario.

Por esta razón el Ministerio de Educación Nacional, lanzó un proyecto dirigido a mejorar y ampliar las instalaciones de los establecimientos educativos y le solicitó a las entidades territoriales y nacionales que quisieran ser parte del proyecto, contar con la propiedad sobre los inmuebles objeto del mismo. Luego de realizar la verificación de la titularidad de estos bienes en todo el país, se detectaron casos en los que las instituciones educativas habían sido construidas sobre predios donados por terceros, por empresas constructoras, juntas de ac-

ción comunal, entre otros, sin que a la fecha, muchos de ellos hubieran inscrito el acto de traspaso de propiedad a nombre de la entidad pública.

La carencia del título de propiedad sobre los inmuebles donde se encuentran los establecimientos educativos, por parte de entidades públicas, se ha convertido en un obstáculo para que el Ministerio de Educación Nacional pueda invertir en el mejoramiento de la infraestructura educativa, pues la propiedad de los bienes, se encuentra a nombre de particulares. Recordemos que de acuerdo con la Constitución Política de 1991 se prohíbe toda donación de recursos públicos al sector privado, por lo que en este caso el cumplimiento de las obligaciones sociales que el Estado colombiano tiene con el sector educativo, se ve obstaculizada por el titular de la propiedad de los inmuebles.

Por todas estas razones, este proyecto de ley se convierte en una herramienta para legalizar la situación de los predios donde se encuentran construidos establecimientos educativos, a través de un procedimiento administrativo que permite la inversión de recursos públicos para su mejoramiento.

El procedimiento administrativo que prescribe el proyecto de ley para la formalización de la titularidad de los inmuebles escolares, es el mismo contenido en la Parte Primera, Libro I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser breve y sumario y aplicar los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Adicionalmente, el proyecto contempla para las entidades públicas que quieran hacer uso de este procedimiento, el requisito de la prueba de posesión ininterrumpida sobre el inmueble por un término de diez (10) años y la identificación completa del mismo, es decir, realizar el alinderamiento, definición de área e identificación de las construcciones y mejoras que se hayan realizado sobre el inmueble, para efectos de su legalización en notaría e inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos. Al respecto, el proyecto establece que los gastos notariales y de registro, serán liquidados como acto sin cuantía.

Finalmente en un párrafo único, el proyecto de ley establece que el procedimiento de legalización, no se aplicará a los establecimientos educativos oficiales o públicos ubicados en resguardos indígenas o en territorios de propiedad colectiva de las comunidades negras o de comunidades religiosas, debido a la regulación especial que los protege en la Constitución Política y el tratado Internacional (Concordato de 1973).

### CONCEPTO EMITIDO POR ENTIDADES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

El Senado remitió el proyecto de ley a varias entidades del nivel nacional relacionadas con el tema como el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda, Superintendencia de Notariado y Re-

gistro y a los demás Senadores Ponentes, a través de comunicación electrónica con el fin de recibir comentarios y observaciones sobre el documento, e incluirlas en la ponencia.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional envió sus comentarios sobre el proyecto, afirmando que comparte la iniciativa legislativa enviada, dada la importancia de legalizar la titularidad de los establecimientos educativos oficiales mediante el procedimiento más rápido y efectivo posible.

#### VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

Al realizar el análisis sobre la viabilidad constitucional de este proyecto de ley, encontramos que el término consagrado para adquirir la propiedad de los inmuebles escolares, está de acuerdo con lo establecido en la Ley 791 de diciembre de 2002, publicada en el *Diario Oficial* número 45.046, de 27 de diciembre de 2002. Esta ley, redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones establecidas en el Código Civil, incluyendo la extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por otra parte, el proceso administrativo consagrado en el proyecto de ley, está conforme con lo establecido en la Parte Primera, Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aplica los principios consagrados en él, es decir, el de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Por su parte, aunque la iniciativa dirigida a que las instituciones educativas sean tituladas a nombre de entes territoriales del nivel regional o local, no es nueva; este proyecto avanza en la definición del procedimiento para adquirir ese título de propiedad, darle seguridad jurídica a los inmuebles e incentivar la inversión en su administración y adecuación. En efecto, la Ley 715 de diciembre 21 de 2001 que se encargó de la prestación de los servicios de educación y salud, estableció en el parágrafo 1º, de su artículo 9º, que por motivos de utilidad pública o interés social, se podrán expropiar bienes inmuebles educativos departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados, para que sean administrados por estos distritos y municipios. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Montealegre Lynett.

Adicionalmente, la Ley 1551 del 6 de julio de 2012 en su artículo 48 estableció que cuando las entidades nacionales exigieran como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público. Sin embargo, hasta la fecha no se había definido de manera concreta el procedimiento para otorgar la titularidad referida por lo que creemos que con este proyecto, se suplen los vacíos en la definición del proceso de legalización,

se brinda seguridad jurídica a los inmuebles escolares y adicionalmente, se facilita la adquisición del título de propiedad a las entidades territoriales, con el fin de que tengan derecho legal de poseer, ocupar, disfrutar pacíficamente, disponer del bien o invertir en ellos recursos públicos para su administración o mejoramiento.

#### JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Múltiples estudios han demostrado que la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo así como los resultados de calidad depende, en parte, de las infraestructuras en donde se ofrece el servicio. En especial emitido por el Banco Interamericano de Desarrollo, División de Educación (SCL/EDU) de mayo 2011 “Infraestructura Escolar y Aprendizajes en la Educación Básica Latinoamericana: un análisis partir del SECRE” de los señores Jesús Duarte, Carlos Gargiulo, Martín Moreno.

En este estudio del Banco Interamericano de Desarrollo se concluye “Lo anterior indicaría que los países de la región deberán fortalecer las inversiones orientadas a mejorar la infraestructura escolar para cerrar las grandes brechas existentes que afectan negativamente a las zonas rurales, a las escuelas del sector público y a las escuelas que atienden a los estudiantes provenientes de familias con menores recursos socioeconómicos”.

Acoger a los niños en el sistema y lograr que permanezcan en él, implica, entre otros, ejecutar de manera permanente políticas de ampliación y mejora de las infraestructuras educativas. Además de definir y aplicar, cuando se ejecutan estas políticas, unos estándares básicos de construcción, se requiere generar espacios valiosos y con calidad estética que se conviertan incluso, cuando sea viable, en referentes arquitectónicos en el contexto en el que se encuentren.

Disponer de aulas con áreas y condiciones de iluminación y ventilación apropiadas, de espacios múltiples que estimulen a los jóvenes a trabajar y a disfrutar de la vida escolar de manera individual o grupal (bibliotecas, laboratorios, comedor, etc.), de áreas apropiadas para la recreación (canchas deportivas, por ejemplo) y de áreas que faciliten la gestión escolar (área administrativa, sala de profesores, etc.), constituyen, sin duda, un factor que contribuye con la permanencia de los estudiantes en el sistema y con los resultados educativos. Contar con espacios como los descritos facilita, también, la integración y cohesión de la comunidad educativa (padres de familia, vecinos, asociaciones de acción comunal, etc.) alrededor de la vida escolar.

Con este proyecto de ley se leda mayores herramientas a las entidades públicas para que puedan invertir en recursos públicos en inmuebles que no son de propiedad al Estado, donde funcionan establecimientos educativos oficiales o públicos. Permitiendo su legalización.

**CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, encuentro conveniente la aprobación del presente proyecto de ley, ya que está de acuerdo con la Constitución Política, donde un derecho fundamental es la educación y las razones de las entidades territoriales interesadas en el mejoramiento de la calidad educativa de sus distritos o municipios, en respuesta a los objetivos de la política de educación en Colombia.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la ley, propongo a los honorables Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado**; y se acoge el mismo texto que fue aprobado en el Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Bérner Zambrano Erazo,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 CÁMARA, 78 DE 2012 SENADO**

*por medio de la se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Las entidades públicas serán propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 2°. Para efectos de realizar el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el representante legal de la entidad pública deberá adelantar un proceso administrativo breve y sumario, donde se incorporarán las pruebas de la posesión, y se establecerá la identificación del inmueble, las mejoras y las construcciones que existan en él.

Este proceso dará aplicación a lo establecido en la Parte Primera, Título III, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los procedimientos administrativos, y, a los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, moralidad, participación, responsabili-

dad, transparencia, coordinación, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agotado el proceso administrativo, se protocolizará el expediente con sus anexos mediante escritura pública otorgada en notaría, y se registrará el acto correspondiente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para efectos de esta ley, los derechos de notariado y registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

Cordialmente,

*Bérner Zambrano Erazo.*  
Representante a la Cámara  
Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 214 - Viernes, 19 de abril de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 284 de 2013 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones sobre requisitos para la obtención del título profesional universitario. ....	1
Proyecto de ley número 285 de 2013 Cámara, por la cual se expiden normas para la armonización del cobro del impuesto predial y el catastro, entre otras disposiciones. ....	2
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 187 de 2012 Cámara, por la cual se determinan especificaciones del contenido del tarjetón, se incorpora la foto y el nombre de los candidatos para las próximas elecciones de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, y se dictan otras disposiciones. ....	6
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 229 de 2012 Cámara, 38 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011. ....	9
Ponencia positiva para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones. ....	20

